

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1975, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las mermas establecidas en el Decreto 972/84, de 9 de abril de 1984, o, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/75, de 20 de junio de 1975.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21029 *ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Celulosa Fabril Cefa», por Orden de 30 de noviembre de 1972, en el sentido de incluir en él las exportaciones de todo tipo de menaje de plástico.*

Ilmo. Sr.: La firma «Celulosa Fabril Cefa», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de diciembre), que amplía la Orden de 12 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para la importación de polipropileno y la exportación de menaje (barreños, cubos de agua y de basura), solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de todo tipo de artículos de menaje de plástico.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Celulosa Fabril Cefa», con domicilio en Miguel Servet, 139, Zaragoza, por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de diciembre), que amplía la Orden de 12 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 17), en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las exportaciones de todo tipo de artículos de menaje de plástico (P. A. 39.07.B.3).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) que ahora se amplía, incluso la no existencia de mermas ni subproductos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21030 *ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Fabricantes de Productos Decorativos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte en bobinas y la exportación de papeles pintados para decoración, en rollos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricantes de Productos Decorativos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles soporte en bobinas y la exportación de papeles pintados para decoración, en rollos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fabricantes de Productos Decorativos, S. A.», con domicilio en Camino de Quer, sin número, Azuqueca de Henares (Guadalajara), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles soporte, en bobinas de gramajes comprendidos entre 60 y 180 gramos por metro cuadrado, exento de pasta mecánica o con 40 por 100 o menos de pasta mecánica, o con más de 40 por 100 de pasta mecánica (PP. AA. 48.01.I.3.a., 48.01.I.3.b., 48.01.I.3.c) y la exportación de papeles pintados para decoración en rollos (P. A. 48.11.A.2).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 gramos de papeles pintados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 80,01 kilogramos de papel soporte dentro de los límites de gramaje anteriormente reseñados. Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables como desperdicios por la partida arancelaria 47.02.A, el 7 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición la exacta clase y contenido en pasta mecánica del papel soporte empleado, en la fabricación del papel pintado de exportación de que se trate, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados